

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-604/2011.

ACTORES: CAROLINA BAEZA
LÓPEZ Y OTROS.

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-604/2011**, promovido por Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez y Luis Villegas Montes, todos por su propio derecho y ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, de tramitar y resolver la denuncia intrapartidaria presentada por los ahora actores, y otros, contra Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, en el informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, los ahora promoventes, y otros, en su calidad de miembros del Partido Acción Nacional, presentaron en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político denuncia intrapartidaria contra Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo.

El veinticuatro siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional admitió y radicó la denuncia con el número de expediente CAI-CEN-076/2010.

El dieciséis de febrero del dos mil once, la citada comisión declaró cerrada la instrucción.

2. El veintiocho de marzo de este año, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional elaboró el dictamen relativo a la denuncia identificada con la clave CAI-CEN-076/2010.

3. El cuatro de abril del dos mil once, en sesión ordinaria del mencionado comité, se ratificó el dictamen referido, por lo que quedó resuelta la denuncia intrapartidaria contra Cruz Pérez Cuellar identificada con la clave CAI-CEN-076/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de abril de dos mil once, Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez y Luis Villegas Montes presentaron, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, de tramitar y resolver la denuncia intrapartidaria antes citada.

III. Recepción. El siete de abril de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito suscrito por Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. Turno. Por auto de siete de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-604/2011, el cual

fue turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual los demandantes aducen violación de sus derechos político-electorales de acceso a la justicia por la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver una denuncia intrapartidaria.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por estimar que el acto reclamado ha quedado sin materia.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia invocada es fundada en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que se examina, se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que, en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda

cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 a 144, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere:

”IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento“.

En el presente caso, los promoventes combaten la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de tramitar y resolver la denuncia intrapartidaria presentada, entre otros, por los ahora actores contra Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido en Chihuahua, por la supuesta comisión de diversas irregularidades en el desempeño de su encargo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se ha tramitado y resuelto la denuncia intrapartidaria a la que se ha hecho referencia, así como que la determinación ahí adoptada le ha sido notificada

a los interesados, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final de los demandantes.

En efecto, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el informe circunstanciado que rindió ante esta Sala Superior manifestó lo siguiente:

- Que la denuncia presentada por los hoy promoventes fue radicada ante la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional con la clave de identificación CAI-CEN-076/2010.

- Que el veintiocho de marzo de este año, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional elaboró el dictamen relativo a la denuncia intrapartidaria mencionada.

- En sesión ordinaria celebrada por el citado comité, el cuatro de abril del año en curso se ratificó el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Internos, por lo que quedó resuelta la denuncia intrapartidaria de referencia.

- Que el seis siguiente, se notificó personalmente la citada resolución en el domicilio proporcionado por los denunciantes para tal efecto.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable proporciona los siguientes elementos probatorios:

1) Copia certificada del oficio SG/0084/2011, de veintiocho de marzo del presente año, mediante el cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunica a los denunciantes la resolución tomada respecto a la denuncia intrapartidaria identificada con la clave CAI-CEN-076/2010, y

2) Copia certificada de la cédula de notificación personal, de seis de abril del dos mil once, mediante la cual Abraham Elizalde Medrano, en su carácter de notificador, da fe de haber comunicado en el domicilio proporcionado para tal efecto por los denunciantes el oficio SG/0084/2011 de veintiocho de marzo de este año, el cual contiene la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la denuncia intrapartidaria identificada con la clave CAI-CEN-076/2010, la cual asevera se ratificó en todos sus términos en sesión del pleno del citado comité el cuatro de abril de esta anualidad.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, incisos b) y c), con relación al 16, apartados 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha resuelto la denuncia intrapartidaria multicitada y que la misma

ha sido comunicada en el domicilio señalado, para tal efecto, por los denunciantes.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X de los estatutos de dicho instituto político, resolvió la denuncia presentada, entre otros, por los ahora impetrantes, determinación que a su vez fue ratificada en sus términos por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido en la sesión que celebraron sus integrantes el pasado cuatro de abril, misma que fue notificada a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto en su escrito de denuncia.

En este sentido, es inconcuso que en el presente caso no existe la omisión de tramitar y resolver la queja presentada el veintitrés de septiembre de dos mil diez, la cual se radicó ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con el número de expediente CAI-CEN-076/2010, pues como ha quedado expuesto, dicha queja fue resuelta y notificada a los interesados.

En mérito de lo anterior, como ya se adelantó, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carolina Baeza López, Martín Vargas Téllez y Luis Villegas Montes contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, de tramitar y resolver la denuncia intrapartidaria presentada por los ahora actores, y otros, contra Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

Notifíquese, personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia certificada de esta resolución y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro

Luna Ramos. Al estar ausente el Magistrado Ponente, el asunto lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO